



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 015 DEL 11/05/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-003-2006-00047-00	HENRY CARVAJAL POLANIA	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto resuelve
2	41001-33-33-003-2014-00118-00	RODRIGO GUTIERREZ DUQUE	UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	10/05/2023	Auto termina proceso por Pago
3	41001-33-33-003-2014-00248-00	GUSTAVO ROMERO BORRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP	EJECUTIVO	10/05/2023	Auto termina proceso por Pago
4	41001-33-33-003-2016-00172-00	HERNAN CHAVARRO BARRETO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto ordena correr traslado
5	41001-33-33-003-2017-00173-00	EDILBERTO RUGELES TORRES, EDILMA ORTIGOZA MORA	CARLOS ALBERTO ANGERITA RIAÑO, ISAIAS VARGAS GONZALEZ, MUNICIPIO DE COLOMBIA- HUILA- V&M INGENIERIA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MUNICIPIO DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, APODERADO DE CONSTRUIMOS DEL HUILA ADOLFO CASTRO SILVA	REPARACION DIRECTA	10/05/2023	Auto Resuelve Reposición
6	41001-33-33-003-2017-00347-00	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA	RESTITUCION DE INMUEBLE	10/05/2023	Auto decide incidente
7	41001-33-33-003-2020-00154-00	DAVID SANTIAGO PERDOMO LAGUNA, GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA, BELARMINA PERDOMO LAGUNA, CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA, DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	REPARACION DIRECTA	10/05/2023	Admite Llamamiento en Garantia

8	41001-33-33-003-2021-00014-00	TATIANA MACIAS MAHECHA en nombre propio y en representacion de ANDRE FELIPE SUAREZ Y KEVIN SUAREZ, RIGOBERTO SUAREZ CRUZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE PITAL HUILA, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL SANIDAD MILITAR, ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL Y OTRO	REPARACION DIRECTA	10/05/2023	Auto requiere
9	41001-33-33-003-2021-00118-00	SANTIAGO LLANOS GUZMAN, JHOJAN STEVEN LLANOS GUZMAN, JORGE LEONARDO LLANOS GUZMAN, JUAN DAVID LLANOS GUZMAN, ALDEMAR LLANOS BARREIRO, YAKELINE GUZMAN PERDOMO, ALDEMAR LLANOS GUZMAN	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	10/05/2023	Auto requiere
10	41001-33-33-003-2021-00121-00	SUPERMOTOS DEL HULA SAS	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto requiere
11	41001-33-33-003-2021-00168-00	CARLOS SANCHEZ ESQUIVEL	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto requiere
12	41001-33-33-003-2022-00471-00	MARINELA MUÑOZ BRAVO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto que Corrige
13	41001-33-33-003-2022-00481-00	JOSE ALBERTO OTALORA CANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
14	41001-33-33-003-2023-00009-00	ANGELICA MARCELA NARANJO CHAVARRO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
15	41001-33-33-003-2023-00023-00	DORIAN AUGUSTO SIERRA SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
16	41001-33-33-003-2023-00025-00	MAYELLY OTALORA NOSSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
17	41001-33-33-003-2023-00027-00	MARIA YISELA FIGUEROA CALDERON	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
18	41001-33-33-003-2023-00033-00	ASTRID TATIANA LEYTON CACHAYA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial

19	41001-33-33-003-2023-00091-00	JORGE ELIECER MARTINEZ GAITAN	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto resuelve retiro demanda
20	41001-33-33-003-2023-00126-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	Auto inadmite demanda

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	HENRY CARVAJAL POLANÍA
Ejecutada:	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO
Radicación:	41-001-33-31-003- 2006-00047-00

1. ASUNTO

Auto resuelve solicitud del apoderado accionante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de abril del 2023 este Despacho actualizó la liquidación del crédito conforme a la información allegada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila, determinándose como saldo pendiente por pagar la suma de \$2.526.162.

Al respecto, el apoderado de la parte accionante allegó memorial vía electrónica el día 27 de abril, solicitando requerir a la entidad ejecutada para que proceda a realizar el pago total de la obligación.

Dicha solicitud el Despacho la encuentra improcedente, por cuanto es precisamente para el pago total de la obligación que se adelanta el proceso ejecutivo, actuaciones que se notifican en debida forma, tal como se encuentra acreditado en el Sistema SAMAI, donde aparece que la providencia que ordenó a actualización del crédito se notificó al Municipio de Saladoblanco el día 27 de abril del año en curso, por lo tanto, a partir de esa fecha la entidad ejecutada deberá realizar todas las gestiones administrativas para tal fin, de lo cual se requerirá en esta oportunidad al Alcalde Municipal para que informe a este Despacho al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud incoada por el apoderado de la parte accionante el 27 de abril del 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: REQUERIR al Alcalde Municipal de Saladoblanco (Huila), que, dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la respectiva notificación, informe a este Despacho sobre las gestiones administrativas adelantadas con el fin de dar cumplimiento al pago total de la obligación, actualizada mediante auto de fecha 26 de abril del 2023.

TERCERO: Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULÍAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: RODRIGO GUTIERREZ DUQUE
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 41-001-33-33-003-**2014-00118-00**

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud del apoderado de la UGPP, de tener por pagada en su totalidad la obligación.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 20 de abril de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$3.876.911); más los intereses moratorios a la tasa comercial **hasta su pago efectivo**. (fol. 200 Archivo digital 001CuadernoNo1)

De igual forma se ordenó la liquidación del crédito, y se condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho el 5% de la suma por

la cual se libró el mandamiento de pago, que corresponden a la suma de setecientos veintiséis mil setecientos setenta y un pesos mcte. (\$726.771).

El Tribunal Administrativo del Huila revocó la condena en costas el 12 de septiembre de 2019.

2.2. Mediante memorial allegado el 14 de enero de 2022 vía correo electrónico, el apoderado de la ejecutada UGPP, informó que la entidad constituyó depósito judicial a favor del presente proceso ejecutivo No. 439050001056881, por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.383.840,00), constituido el 16 de noviembre de 2021.

2.3. Con auto del 12 de mayo de 2022 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el contador de la jurisdicción, quien mediante memorial adiado el 29 de marzo de 2022, allegó el valor de la liquidación con saldo **total adeudado a 31 de marzo de 2022 de \$1.636.790,00**, la cual fue aprobada.

Conforme con lo anterior, y de otro lado, no fue aprobada la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, por tomar un capital diferente al ordenado por el Tribunal en la Sentencia ejecutiva de segunda instancia que lo determinó en la suma de \$493.701,

2.4. **La condena en costas** procesales –que fueron liquidadas por parte de la Secretaría de este Despacho el 15 de junio de 2022, por la suma de \$726.771¹, conforme a la sentencia del 20 de abril de 2017-, **fue revocada** por el Tribunal Administrativo del Huila **el 12 de septiembre de 2019**.

¹ Arch. digital 34

2.5. El 21 de junio de 2022 se ordenó el pago del depósito judicial que se había constituido por \$3.383.840 a favor del apoderado actor,

*"Anotando que el crédito no se encuentra extinguido, comoquiera que la liquidación del mismo elaborada por el profesional contable de la jurisdicción, arrojó un saldo insoluto por el quantum de \$1.636.790,00, suma final que arroja el cálculo luego de descontar el valor del depósito judicial cuya entrega se ordena."*²

2.6. El apoderado actor, el 7 de octubre de 2022, allegó la Resolución RDP 025396 del 28 de septiembre de 2022 proferida por la UGPP, indicando que

"en dicho acto administrativo se reconoce que la UGPP adeuda aún al demandante las siguientes sumas de dinero, así: a) \$493.071.00, por concepto de las diferencias pretendidas en el retroactivo pensional entre el 02 de Noviembre de 2004 al 9 de mayo de 2012 y b) \$1.143.719.00, por concepto de intereses moratorios.

Resaltándose que en dicha resolución la aquí demandada cambia o se equivoca al citar el nombre del señor RODRIGO GUTIWERRERZ DUQUE.

*Por ello le **solicito se sirva REQUERIR a la entidad demandada para disponga el PAGO o CONSIGNACIÓN del saldo insoluto dentro de la presente ejecución, y así poder darlo por terminado y su consecuente archivo.***³

2.7. El 12 de diciembre de 2022, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, informó que la entidad por intermedio de FOPEP ha realizado un pago a favor del demandante, así:

² Archivo digital 39.

³ Archivo digital 43

1. Pago a favor del señor RODRIGO GUTIÉRREZ DUQUE por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$493.070,12), por concepto de las diferencias pensionales, según el cupón de pago No. 240820 del mes de noviembre de 2022 expedido por FOPEP y donde además fue pagada la mesa pensional de noviembre y la mesada 14; sumas de dinero que fueron consignados en la cuenta del Banco BBVA.⁴

2.8. Con oficio del 23 de noviembre de 2022 la UGPP, comunicó al Despacho que la Subdirección Financiera de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, profirió la Resolución No. SFO 1729 del 22 de noviembre de 2022, de la que adjunta copia, en cumplimiento a la Resolución RDP 25396 del 28 de septiembre de 2022.

En dicho acto se resuelve en el artículo 1°:

*ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.143.719,00), al señor GUTIERREZ DUQUE RODRIGO identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 12095105 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 20322 del 15 de febrero de 2022.*⁵

2.9. Con memorial del 23 de febrero de 2023, el apoderado de la UGPP informa al Despacho, que la entidad por intermedio del área de financiera ha realizado un pago a favor del demandante, así:

1. Comprobante orden de pago presupuestal No. 403214022 con fecha de registro 6 de diciembre de 2022, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.143.719,00), suma de dinero consignada en la cuenta Ahorros del demandante del banco BBVA y que se encuentra en estado "pagada".

⁴ Archivo digital 44

⁵ Archivo digital 45

Conforme con lo anterior, **solicita al Despacho que el valor pagado al demandante se tenga como pago total de la obligación.**

Anexa: Comprobante orden de Pago No. 403214022 con fecha de registro 6 de diciembre de 2022, donde se advierte abono en cuenta número: 144908332 Banco: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, Fecha: 2022-12-06, Valor Pagado: 1.143.719,00, Estado: Pagada.⁶

III. CONSIDERACIONES

3.1. El apoderado actor, el 7 de octubre de 2022, allegó Resolución RDP 025396 del 28 de septiembre de 2022 proferida por la UGPP, por parte del apoderado actor, indicando que la entidad en ese acto administrativo reconocía que aún adeudaba \$493.071.00, por concepto de las diferencias pretendidas en el retroactivo pensional entre el 02 de Noviembre de 2004 al 9 de mayo de 2012 y \$1.143.719.00, por concepto de intereses moratorios.

Con base en lo anterior, solicitaba que se requiriera a la entidad para que pagara esos dineros *“y así poder darlo por terminado y su consecuente archivo”*⁷

3.2. Quedó demostrado con los documentos aportados por el apoderado de la UGPP, que pagó las sumas adeudadas así:

.- \$493.070,12, por concepto de las diferencias pensionales, según el cupón de pago No. 240820 del mes de noviembre de 2022 expedido por FOPEP.

⁶ Archivo digital 46

⁷ Archivo digital 43

.- \$1.143.719,00, suma de dinero consignada en la cuenta Ahorros del demandante del banco BBVA, el 6 de diciembre de 2022, y que se encuentra en estado "pagada".

Lo anterior arroja un total de \$1.636.789,12 mcte. Suma que permite deducir el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

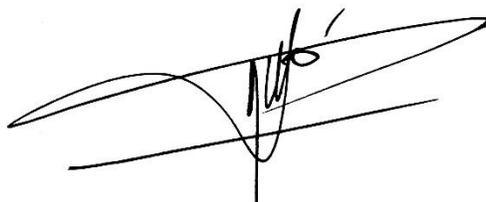
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares dictadas dentro de la presente ejecución.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese comunicación a las entidades bancarias que haya lugar a informar del levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente. Háganse las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO ROMERO BORRERO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
Radicación: 41-001-33-33-003-**2014-00248-00**

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de tener por pagada la obligación, elevada por el apoderado de la ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1. Con memorial allegado el 2 de septiembre de 2022, el apoderado de la UGPP, informó que la entidad había constituido a favor del señor GUSTAVO ROMERO BORRERO, **Título de depósito judicial No. 439050001081992**, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$108.779.229,43), constituido el 29 de julio de 2022, valor que corresponde a los intereses moratorios; depósito judicial que se encuentra en estado "PENDIENTE DE PAGO".

De acuerdo a lo anterior, solicitó al Despacho que el valor por el cual se constituyó el depósito Judicial se tenga como pago de las condenas impuestas en la sentencia objeto de ejecución, **se termine el proceso por pago total de la obligación, y se ordene la entrega del mismo a la parte ejecutante.**

Aportó copia relación del título emanada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.¹

2.2. Con memorial allegado el 6 de septiembre de 2022, el apoderado actor solicitó la entrega del depósito judicial mencionado en precedencia; y, de igual forma, solicitó tener la suma del depósito judicial, esto es \$108.779.229,43 como un abono a los intereses moratorios, resaltando que ello no cubre el saldo insoluto de \$166.034.030 por ese concepto, estando pendientes también por establecer y pagar los originados desde el 1º de junio al 24 de noviembre de la misma anualidad, fecha en la cual la UGPP canceló parte de los reajustes causados hasta el 31 de mayo de 2021.²

Añadió que la entidad aún adeudaba parte de las diferencias pensionales, y las costas del proceso.

2.3. El 23 de agosto de 2022, el profesional contable de la jurisdicción, allegó la liquidación del crédito, de la siguiente manera³

¹ Archivo digital 33

² Archivo digital 34

³ Archivo digital 30.

En atención al auto del 26 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita realizar la liquidación del crédito, adjunto remito lo solicitado conforme a los parámetros establecidos por el despacho; cuyo resumen es el siguiente:

6. RESUMEN GENERAL DE LA DEUDA A CARGO DE LA UGPP A 23 DE AGOSTO DE 2022

CONCEPTOS	VALORES EN \$
DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES	95.576.423
INDEXACION DIFERENCIAS EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES HASTA EJECUTORIA DE	4.819.398
TOTAL DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES INDEXADAS	100.395.821
MENOS APORTES DE SALUD	10.323.952
CAPITAL ADEUDADO	90.071.869
MÁS INTERESES TOTALES	192.986.360
MENOS ABONO 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	89.461.689
MÁS COSTAS	2.000.000
SALDO TOTAL ADEUDADO POR LA UGPP A 23 DE AGOSTO DE 2022	195.596.540

Nota 1: Se parte de la liquidación efectuada en la Sentencia del Tribunal del 11 de junio de 2021

Nota 2: En el abono de la UGPP, el valor se toma descontando lo que corresponde a la pensión mensual

Nota 3: Se incluyen las costas pues en el expediente no se evidencia que la UGPP las haya pagado

2.4. Con anterioridad a la liquidación relacionada en precedencia, se constituyó Título de Depósito Judicial No. 439050001081992, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$108.779.229,43), el 29 de julio de 2022. De ello fue informado al Despacho, el 2 de septiembre de 2022, por lo que no fue tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

2.5. El apoderado actor con memorial del 10 de octubre de 2022⁴, puso de presente que en la Resolución No. RDP 025261 del 27 de septiembre de 2022 la UGPP efectuó una liquidación incluyendo el abono de \$108.779.229,43, porque arroja un saldo por pagar a favor del poderdante por la suma de \$87.351.317,57 por concepto de diferencia de intereses moratorios.

2.6. Con auto del 9 de noviembre de 2022, se negaron los recursos interpuestos por el accionado contra la liquidación del crédito. En dicho proveído, **se ordenó la entrega del título judicial No. 439050001081992**

⁴ Archivo digital 39

constituido el 29 de julio de 2022, **por la suma de \$108.779.229,43**, a favor del ejecutante GUSTAVO ROMERO BORRERO a su cuenta de ahorro No. 076-290607-44 de Bancolombia.⁵

2.7. Posteriormente, con memorial allegado el 23 de febrero de 2023, el apoderado de la UGPP, informó que consignó una suma de dinero al ejecutante, así:

"1. Comprobante orden de pago presupuestal No. 409648522, con fecha de registro 12 de diciembre de 2022, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$87.351.317,57); suma de dinero que fue consignada en la cuenta de ahorros del ejecutante del banco BANCOLOMBIA S.A. y que se encuentra en estado "pagada".

Por lo anterior solicita al Despacho

"que el valor consignado y señalado anteriormente, como el depósito Judicial constituido a favor del ejecutante este último que no fue tenido en cuenta en la última liquidación de crédito aprobada por el despacho, sean tenidos en cuenta como pago de las condenas impuestas en el presente proceso, y se proceda a dar por terminado el proceso por "pago total de la obligación" y se ordene el levantamientos de las respectivas medidas cautelares decretas."

Anexa el comprobante orden de pago presupuestal No. 409648522, con fecha de registro 12 de diciembre de 2022.⁶ Cuenta Número: 07629060744 Banco: BANCOLOMBIA S.A. **Valor pagado \$87.351.317,57.**⁷

Igualmente aporta la Resolución No. SFO 001592 del 18 de noviembre de 2022 donde se ordena el pago de la suma referida en procedencia.⁸

⁵ Archivo digital 44.

⁶ Archivo digital 51

⁷ Ibídem, fol 5

⁸ Archivo digital 50.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

.- Que el 23 de agosto de 2022, el profesional de la Contaduría de la jurisdicción allegó la liquidación del crédito con un saldo total adeudado por la UGPP al 23 de agosto de 2022 de \$195.596.540.

.- A esa suma no se descontó el valor de \$108.779.229,43 correspondiente al Depósito judicial No. 439050001081992 constituido el 29 de julio de 2022, el cual ya fue ordenada su entrega al apoderado actor el 9 de noviembre de 2022.

.- Y mucho menos se le ha restado la suma de \$87.351.317,57, pagada el 12 de diciembre de 2022 al actor.

De tal suerte que restándole a la suma que arrojó la liquidación realizada por el auxiliar contable de la jurisdicción (\$195.596.540), el valor de lo que había sido consignado días antes por (\$108.779.229,43), nos arroja un valor de \$ 86.817.310,57, -sin reparar en que por esos escasos días no se causaron intereses moratorios-.

Así las cosas, con la suma que posteriormente se le pagó al accionante por \$87.351.317,57, se deduce que la entidad ha pagado totalmente la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

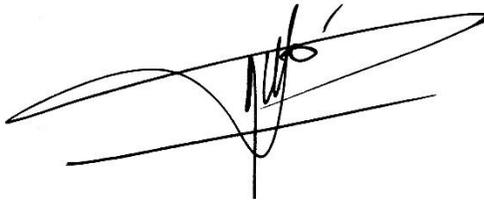
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares dictadas dentro de la presente ejecución.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese comunicación a las entidades bancarias que haya lugar a informar del levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente. Háganse las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the name of the judge.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HERNÁN CHÁVARRO BARRETO
Demandado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación: 41-001-33-33-003-**2016-00172-00**

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte accionante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito (art. 446 del C.GP.)

2.2. La apoderada de la parte demandante, allega “liquidación actualizada conforme el artículo 446 del CGP, resaltando que dentro de dicha liquidación se encuentra aplicado el abono realizado el 12 de marzo de 2021, por la parte ejecutada, por valor de \$17'667.947,00.”

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P., dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

A su turno, el artículo 110 del CGP contempla:

(...)Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

En tal virtud, aunque no se requiere auto que lo ordene, el Despacho en aras de imprimirle mayor claridad al trámite de la presente ejecución, pone de manifiesto que por Secretaría se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

De igual forma, se ORDENARÁ que por Secretaría, se practique la liquidación de costas procesales, una vez cumplido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, con base en lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 6 de febrero de 2023, donde se fijaron las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

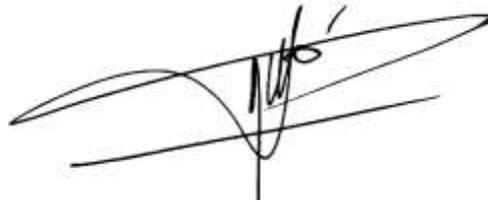
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se practique la liquidación de costas dentro del *sublite*.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, regrese al Despacho para surtir el trámite que corresponda, respecto a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the name of the signatory.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **EDILBERTO RUGELES TORRES Y OTRA**

Demandado : MUNICIPIO DE COLOMBIA – HUILA- y Otros

Radicación : 410013333003 **2017 - 00173** 00

1.- ASUNTO

Se decide sobre el recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** interpuesto por los apoderados del ingeniero Carlos Alberto Angarita Riaño y de Construimos del Huila S.A., contra el auto proferido por el despacho el 8 de marzo de 2023, en donde se ordenó relevar del cargo al Perito Ingeniero Civil German Trujillo.

2.- ANTECEDENTES

Tras varios requerimientos efectuados por el Despacho para que el perito designado en el proceso, rindiera la experticia solicitada, en el sentido de indicar las obras ejecutadas en la vivienda de los demandantes y su valor aproximado, el Despacho dispuso el **revelo** del mencionado ingeniero, pues tal como se indicó en el auto recurrido, el auxiliar procedió a efectuar una serie de apreciaciones personales e incluso del ámbito jurídico – *apreciaciones que, valga aclarar, no fueron solicitadas-*, para finalmente **abstenerse** de cumplir con la orden emitida por el Despacho.

Merced a lo anterior, se dispuso su **relevo** y el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3.- EL RECURSO INCOADO

El apoderado del Ingeniero Carlos Alberto Angarita Riaño, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordeno relevar del cargo al perito Ingeniero German Trujillo Trujillo, por las razones que pasan a exponerse:

“Destacando como se observa, en el mismo, que se dio cumplimiento a todas y cada una de las inquietudes formuladas por el apoderado de la parte accionante.

Véase que el DICTAMEN contiene elementos muy precisos sobre el desarrollo de la actuación realizada por este profesional de la ingeniería Civil donde se destacada el alcance del mismo, la metodología utilizada, el desarrollo de la misma metodología adoptada, los procedimientos adoptados para el desarrollo el cuestionario planteado, los documentos que acreditan su idoneidad como también los documentos soportes que confirman y garantizan lo actuado y lo de mayor envergadura unas conclusiones coherentes con lo procedido que corresponden a determinarlo como “completo, integral y útil al proceso” donde se da “certeza” del estado de valorización que presenta el bien materia de la presente controversia.

(...)

Como se puede apreciar en los diferentes documentos que obran en el expediente el perito realizó manifestaciones dada su vasta experiencia en este de escenarios donde plasmo una serie de consideraciones propias del desarrollo de este tipo de proyectos de construcción de vías, en el cuál, se dio cumplimiento al objeto contractual previsto y lo mas relevante, el beneficio del interés general que desencadeno en la valoración de los pr3edios adyacentes a las áreas intervenidas, entre las que se tiene el bien inmueble.....



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, si se observa, la prueba practicada por el Ing. TRUJILLOTRUJILLO cumple con los requisitos del dictamen, de tal suerte, que puede dársele en toda su connotación de experticia. Es decir, que la pruebas que reposa en el expediente es suficiente."

De otro lado, el apoderado de *Construimos del Huila*, igualmente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordeno relevar del cargo al perito Ingeniero German Trujillo, argumentando que:

" (...)

Ahora bien, vemos que, en las diferentes etapas surtidas dentro del proceso, que existen una actuación clara y precisa del Ingeniero Trujillo Trujillo, que no ha sido falaz en sus apreciaciones y que ha rendido su dictamen con arreglo a la norma, que ha sido reconocida su idoneidad y su capacidad dentro del marco legal. Esto es, que rindió su informe, que estuvo presente en las aclaraciones y mal podría direccionarse su informe, en este caso no se entiende como se releva, porque no se hizo de los inicios, porque en la actuación de medio de reparación directa, se pidió aclaraciones, el dictamen como se ha dicho se presentó en debida forma y dentro de los términos otorgados por el Despacho de conocimiento y en las oportunidades el profesional de la ingeniería dijo lo siguiente: " 4- cuando el municipio de Colombia – Huila en ejercicio de su función legal, despliega su acción planificadora y desarrolladora la ejecución de obra de infraestructura, la justificación técnica económica de la misma se constituye en la búsqueda de un beneficio de la comunidad.

(...)

Como se menciona anteriormente se puede insistir en que el perito cumplió con los requisitos de la prueba pedida, cumplió con los requisitos listados para el dictamen, el mero hecho de no hacer una



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

elucubración, sobre el avlío de una presunta desvalorización de la vivienda de los demandantes, que como se dijo también en líneas anteriores no se presento ninguna prueba de los gastos, llámese factura de compras o contratos de obra con maestros de la localidad, ello per-se significa que no haya cumplido con lo encomendado, por el contrario, su análisis es ponderado, se hace con base en los documentos puesto de presente y con base en la visita realizada, razón para insistir en el yerro del a-quo.

(...)"

Cabe anotar que por secretaría se dio traslado a las partes del recurso incoado, término que feneció en **silencio**, según constancia secretarial visible en el expediente Samai.¹

4.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado por los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., resulta procedente dar trámite al recurso de **reposición** interpuesto oportunamente por los apoderados del ingeniero Carlos Alberto Angarita Riaño y de Construimos del Huila S.A.

En efecto, los citados apoderados consideran que la labor del Perito Ingeniero German Trujillo, se desarrolló de manera correcta, integral y completa, que no faltó a la verdad en sus apreciaciones y que absolvió todas las inquietudes formuladas por la parte actora.

Empero, tal como lo afirma el apoderado actor, el dictamen no absuelve el punto más importante de la pericia solicitada, y es la estimación aproximada de las obras ejecutadas en el bien inmueble, con posterioridad

¹ Folio 195 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

a la ejecución de los trabajos en la vía, aspecto que –no puede negarse por ninguno de los impugnantes–, no fue absuelto por el perito.

Se reitera nuevamente que las apreciaciones del perito sobre las obras ejecutadas y su incidencia en el bien presuntamente afectado, es precisamente el aspecto que debe ser definido por este Despacho, en la sentencia que defina la instancia, por tratarse, precisamente, del eje focal de la controversia. Por tanto, no corresponde al perito efectuar apreciaciones en ese sentido, pues además no fueron solicitadas por la parte actora cuando se petitionó la prueba.

Merced a lo anterior, se denegará el recurso de reposición.

Finalmente, en cuanto al recurso de **apelación** y su procedencia, el artículo 243 del CPACA establece de manera expresa y concreta, cuáles son aquellos susceptibles de dicho recurso. Al respecto, el referido artículo señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que **niegue** el decreto o la práctica de pruebas.*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Como se desprende claramente del artículo mencionado, el recurso de apelación sólo procede cuando se niegue el decreto de una prueba oportunamente solicitada o su práctica.

En tal virtud, el recurso de apelación deviene improcedente, pues en este evento no se ha *negado* el decreto o la práctica de una prueba oportunamente pedida.

Por lo anterior, no se repondrá lo decidido mediante auto del 8 de marzo último y se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 8 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Ingeniero Carlos Angarita Riaño y de Construimos del Huila S.A., por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

TRÁMITE: *INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
RECONOCIDOS EN SENTENCIA EN ABSTRACTO*

ACCIONANTE: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**

ACCIONADA: **JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA y HEREDEROS
INDETERMINADOS**

RADICACIÓN: **41001 33 33 003 2017 00347 00**

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), proferida por este despacho, se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su parte resolutive se dispuso condenar "... *“in genere” al demandado “JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA a pagar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, el lucro cesante derivado de la tenencia de los inmuebles, el cual deberá ser establecido mediante trámite incidental, bajo los parámetros señalados en las consideraciones.”*

Los parámetros indicados en las consideraciones de la sentencia fueron determinados así:

“Una vez ejecutoriada la presente decisión, el INVÍAS podrá instaurar el correspondiente incidente, para que se determine dentro del mismo el valor de los perjuicios cuya condena se hará in genere, presentando los certificados expedidos por CISA, donde conste el estado de las cuentas respecto de los dineros que hubiera percibido por los arrendamientos, anualmente y con los respectivos incrementos, aplicando los abonos que se efectuaron por parte de la arrendataria fallecida y de su hijo y ahora demandado.”¹

Mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud para que se efectúe la liquidación de perjuicios materiales (lucro cesante), es decir, radicó incidente de regulación de perjuicios.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto del 8 de septiembre de 2022, procedió a correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios a la parte demandada, así como del **Informe Técnico de Avalúo de los inmuebles**, extremo procesal que guardó silencio conforme se indica en la constancia secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022.

¹ Archivo digital 34.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Seguidamente, mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se decretaron e incorporaron las pruebas aportadas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, para los efectos correspondientes. Término que venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios, en virtud de lo consignado por el artículo 193 del CPACA, que dispone:

"(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea".

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

2.2. Sobre la oportunidad para la presentación del incidente

Conforme lo consagra el artículo 209 del CPACA², se tramitará como incidente la liquidación de condenas en abstracto. Y como, según el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, la liquidación de la condena en abstracto debe efectuarse a través de trámite incidental, siguiendo las disposiciones que para tal efecto establece el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso³, su trámite debe regirse, tal y como sigue:

² Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos (...) 4. La liquidación de condenas en abstracto.

³ Artículo 193 CPACA. Condenas en abstracto: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

Revisada la solicitud, encontró el despacho que fue presentada dentro del término legal establecido para tal efecto, -en este caso, de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia -, y reúne los requisitos exigidos en las normas que rigen la materia⁴, razón por la cual se procedió a su admisión.

En el presente caso se observa que el fallo de primera instancia fue proferido el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), quedando ejecutoriado el 6 de junio de 2022. El incidente de liquidación de perjuicios, por su parte, se radicó el 31 de agosto de 2022.

Como se puede advertir, el incidente fue presentado en forma oportuna, pues se radicó antes de los 60 días hábiles después de que la sentencia definitiva adquiriera firmeza. - a los 57 días-.

2.3. El trámite

En este aspecto, se debe seguir lo establecido por el artículo 129 del Código General del Proceso, que señala:

“(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

⁴ Inciso 2º del art. 193 del CPACA e inciso 1º del artículo 129 del CGP. Ejecutoria de la sentencia: el 6 de junio de 2022. archivo digital 38. los 6º días desde la ejecutoria van desde el 7 de junio al 5 de septiembre de 2022.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)".

En este evento, los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios, devienen de la sentencia de condena en abstracto proferida el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

En lo que respecta a los perjuicios materiales (lucro cesante), cabe destacar que ese rubro surge del estado de las cuentas respecto de los dineros que hubiera podido percibir la entidad accionante, por los arrendamientos de los inmuebles, y conforme el avalúo realizado por los expertos en la materia, aplicando los abonos que hubieren podido realizar la extinta contratista y su hijo JORGE LUIS ALARCÓN GARCÍA.

2.4. La sentencia en abstracto

La sentencia ordenó:

“PRIMERO: ORDENAR la restitución de los inmuebles objeto de los contratos de arrendamiento No. RC 13-004-0-04 y RC-13-004-0-07, suscritos entre FERROVIAS –ahora INVIAS- y STELLA CASTAÑEDA GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, los cuales fueron identificados así:

“Campamento diagonal a la Estación Férrea Neiva con área de 325m², cuya dirección catastral es carrera 16 No. 4B-30 de la ciudad de Neiva, número de matrícula inmobiliaria 200-95435 y cuyo linderos al momento de la entrega a la señora STELLA CASTAÑEDA GUTIERREZ corresponden a los siguientes: Por el Norte con el triángulo de inversión; por el sur con propiedad de ferrovías a Hortencia Gómez; Por el Oriente con lote del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y por el Occidente con parte del triángulo de inversión y el corredor férreo.

El lote de terreno en la estación férrea de Neiva, predio denominado triángulo de inversión, con un área de 1500m² aproximadamente, número de matrícula inmobiliaria 200 95435 y cuyos linderos al momento de la entrega a la señora STELLA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ corresponden a los siguientes: Por el Norte carrera 16; por el Sur carrera 15; por el oriente con la calle 5 y por el Occidente con la calle 6.”

Este Despacho, para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios materiales causados, dispuso en la parte motiva del fallo lo siguiente:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“De otro lado, frente a los perjuicios que a título de lucro cesante reclama la entidad, es de advertir **que no procede ordenar el pago de “cánones” posteriores a la culminación del plazo contractual**, por cuanto no se firmaron los contratos estatales con los accionados (JORGE LUIS ALARCÓN GARCÍA, y/o los herederos o familiares de la contratista (q.e.p.d.) STELLA CASTAÑEDA –como lo permitían la cláusulas contractuales suscritas por ella-, pero **si se condenará al pago de los frutos civiles o productos o utilidades que hubieran generado los inmuebles, y que por la privación de la tenencia, dejó de percibir la entidad accionante, desde la terminación de los contratos de arrendamiento Nos. RC-13-004-0-04 y RC-13-004-0-07, para lo cual se tendrán en cuenta los valores que hubiera percibido en virtud a los contratos de arrendamiento, debidamente acreditados con base en los avalúos y otros parámetros del caso**; así como los valores que el señor JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA ha cobrado por el alquiler del predio objeto del contrato RC-13-004-0-07 a terceros.

En este sentido, se condenará en abstracto al pago de los perjuicios causados, a efecto de que la entidad acredite en debida forma y mediante el trámite correspondiente, el quatum de los daños sufridos por la privación de los bienes y su correspondiente utilidad, por esa pérdida de la oportunidad, que debido a la actuación intencional del ocupante sin justo título, le ha impedido a la entidad obtener la ganancia de un dinero que, en un curso normal de los hechos, probablemente hubiera obtenido.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, el INVIAS podrá instaurar el correspondiente incidente, para que se determine dentro del mismo el valor de los perjuicios cuya condena se hará in género, **presentando los certificados expedidos por CISA**, donde conste el estado de las cuentas respecto de los dineros que hubiera percibido por los arrendamientos, anualmente y con los respectivos incrementos, aplicando los abonos que se efectuaron por parte de la arrendataria fallecida y de su hijo y ahora demandado.”⁵ (negrilla fuera de texto)

2.5. La solicitud de condena en concreto

La parte actora e incidentalista, consigna en la liquidación inmersa en el escrito de incidente, los siguientes valores:

⁵ Archivo digital 34



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“• Valor comercial real de arrendamiento del predio RC-13-0004-0-04 según peritaje.

VALOR DEL CANON ARRENDAMIENTO DE TERRENO UNICAMENTE , EN LOS LOS 1500 M2 ACTUALMENTE FUNCIONANDO CANCHAS								
AÑO	IPC INICIAL ENERO	IPC FINAL DICIEMBRE	AREA	VALOR SIN INDEXAR	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO	CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO	VALOR CANON ANUAL
2010-01	71,89	73,45	1500	415,87	0,9760381	426,08	623,811	7.485.731
2011	74,12	76,19	1500	426,08	0,9728311	437,98	639,128	7.689.507
2012	76,75	78,05	1500	437,98	0,9833440	445,40	666,975	7.883.898
2013	78,28	79,58	1500	445,40	0,9839115	452,88	688,103	8.017.233
2014	79,95	82,47	1500	452,88	0,9894434	466,95	679,027	8.148.327
2015	83,00	88,05	1500	466,95	0,9426482	495,36	700,430	8.405.180
2016	89,19	93,11	1500	495,36	0,9578993	517,14	743,047	8.916.558
2017	94,07	96,92	1500	517,14	0,9705943	532,80	775,704	9.308.451
2018	97,53	100,00	1500	532,80	0,9753000	546,30	799,205	9.590.465
2019	100,80	103,80	1500	546,30	0,9691715	563,67	819,446	9.833.349
2020	104,24	105,48	1500	563,67	0,9882442	570,38	845,512	10.146.140
2021	105,91	111,41	1500	570,38	0,9506328	600,00	855,570	10.266.834
2022-5	113,26	118,70	1500	600,00	1,0480311	628,82	900,000	4.500.000
							TOTAL CANON A MAYO 2022	110.171.453
MODELO	VR 2021 =	VR 2022 * IPC 2021/IPC 2022						
	VR. 2021=	\$ 600 * 105,91/111,41						
	VR.2021=	570,3797						
	VR / M2 2021=	570,38						
								Actualmente el predio fue adecuado con varias canchas deportivas, zona de descanso y venta de cafetería. Las adecuaciones y adaptaciones fueron hechas por el que tiene el uso del negocio actualmente. Las inversiones realizadas al lote en estudio permiten que este sector del inmueble pueda ser explotado comercialmente, teniendo una buena rentabilidad.
								Para realizar el cuadro de Indexación con el IPC del Banco de la República, se utilizó la tabla de índice de empalme del DANE 2003-2022. Ver Anexo

• Valor comercial real de arrendamiento del predio RC-13-0004-0-07 según peritaje.

VALOR DEL CANON ARRENDAMIENTO PARA LOS 325 M2 ACTUALMENTE FUNCIONANDO VIVIENDA								
AÑO	IPC INICIAL ENERO	IPC FINAL DICIEMBRE	AREA	VALOR SIN INDEXAR	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO	CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO	VALOR CANON ANUAL
2010-01	71,89	73,45	325	851,18	0,9760381	872,05	278,625	3.319.508
2011	74,12	76,19	325	872,05	0,9728311	896,41	283,417	3.401.000
2012	76,75	78,05	325	896,41	0,9833440	911,59	291,332	3.495.982
2013	78,28	79,58	325	911,59	0,9839115	928,49	298,286	3.555.197
2014	79,95	82,47	325	928,49	0,9894434	955,70	301,111	3.613.330
2015	83,00	88,05	325	955,70	0,9426482	1013,85	310,602	3.727.222
2016	89,19	93,11	325	1013,85	0,9578993	1058,41	329,500	3.953.998
2017	94,07	96,92	325	1058,41	0,9705943	1090,47	343,982	4.127.781
2018	97,53	100,00	325	1090,47	0,9753000	1118,09	354,403	4.252.839
2019	100,80	103,80	325	1118,09	0,9691715	1153,65	363,379	4.360.544
2020	104,24	105,48	325	1153,65	0,9882442	1187,38	374,937	4.499.249
2021	105,91	111,41	325	1187,38	0,9506328	1228,00	379,398	4.552.771
2022-5	113,26	118,70	325	1228,00	1,0480311	1286,98	399,100	1.995.500
							TOTAL CANON A MAYO 2022	48.854.919
MODELO	VR 2021 =	VR 2022 * IPC 2021/IPC 2022						
	VR. 2021=	\$ 1228 * 105,91/111,41						
	VR.2021=	1187,3771						
	VR / M2 2021=	1187,38						Vivienda en mal estado de mantenimiento y conservación; observación hecha desde afuera ya que no fue permitido el ingreso al predio.
								Según medición satelital aproximada se tiene que el lote ocupado es de 325 m2 y la vivienda tiene una are de construcción de 170 m2 aproximadamente. Siendo así tenemos que el área de terreno y con casa construida es de 170 m2 y el terreno circundante como área libre es de 155 m2

En consecuencia, los perjuicios en la modalidad de lucro cesante a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, como frutos civiles o productos o utilidades que hubiera generado los inmuebles, y que por la privación de la tenencia, dejó de percibir desde la terminación de los contratos de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

arrendamientos, y los cuales se acreditaron con el avalúo aportado; es la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$110.171.453,00) MCTE, por concepto del estado de cuenta del contrato de arrendamiento No. RC- 13-0004-0-04, y CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$48.854.919,00) MCTE por concepto del estado de cuenta del contrato de arrendamiento No. RC-13-0004-0-07. En total los perjuicios ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$159.026.372,00) MCTE.

Con base en lo anterior, presenta como petición que la condena en concreto sea del siguiente tenor:

“III. PETICIÓN

Solicito al señor Juez que se efectúe condena en concreto a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS en los siguientes términos:

PRIMERO: Condenar al señor JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA, a cancelar a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” por concepto de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$159.026.372,00) MCTE, según pruebas documentales aportados.”

2.6. Liquidación de perjuicios presentada por la parte accionante

En el avalúo allegado por la parte demandante se indicó:

“10. INFORMACION DEL INMUEBLE

10.1. Tipo

Determinar el valor comercial de Arrendamiento de los inmuebles ubicados en:

Carrera 16 No. 4 B – 130 De acuerdo **contrato RC 13- 0004-0-04**

“Campamento diagonal a la Estación Ferrea de Neiva Destinación **Vivienda**

Ubicado en la Estación Carrera 16 con carrera 15 y Calles 5 y 6 de la ciudad de Neiva Triángulo de Triangulo de Inversión

De acuerdo contrato **RC 13- 004-0-07.**

(..)

10.2. Uso

Vivienda y local comercial



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Actualmente la vivienda contrato RC 13-0004-0-04 Continúa con uso para vivienda familiar.

El inmueble denominado Vivero RC 13-004-0-07 actualmente funciona como canchas de vóley- playa con un local comercial denominado The Champions club Andino´

10.3. Clase

Vivienda y Comercio

10.4. Categoría

Vivienda unifamiliar y Comercio Local

10.5. Ubicación

Carrera 16 No. 4 B – 130 según contrato suministrado

Carrera 16 N. 5 A – 130 tomado de la fachada de la VIVIENDA

Triangulo de Inversión

Comuna 7

Esquinero

(...)

17. COMPORTAMIENTO OFERTA Y DEMANDA

17.1. Descripción del comportamiento y oferta de inmuebles en la zona de ubicación del inmueble objeto de avalúo

1. Para el predio del contrato **RC 13-004-0-07 VIVERO** predio donde actualmente se encuentran las canchas se realizó un estudio de mercado de ventas de inmuebles para hallar el valor del terreno promedio en el sector.

Se tuvo en cuenta el valor de negociación del 5% y un factor de comercialización normal.

(...)

2. Considerando las mejoras encontradas en el momento de la visita y teniendo en cuenta el análisis anterior en el Terreno en el cuadro anexo se valora las mejoras y el terreno comercialmente a fecha del año 2022.

En el momento de la visita, no se entregó el inventario de las mejoras a valorar.

Sin embargo se observó las siguientes mejoras:

1. Cubierta: levantada en material metálico y cubierta en canaleta, con placa en concreto y cerámica: Área: 107 m²

2. Baños: en mampostería, con enchape y accesorios, área: 15,40 m²



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Canchas: área total de canchas 1125 m², con grama artificial y los accesorios que se requieren (tubería, mallas, iluminación entre otros).
4. Caseta: 15,5 m² parte en mampostería y otra con ventanas en lámina llena, cubierta metálica, piso en cerámica

Tomando este predio como una unidad (terreno más mejoras) le aplicamos el 2 por mil para hallar el canon de Arrendamiento (canchas) en un predio de Uso comercial.

Valor de la Mejoras \$189'343.000
Valor comercial del Terreno \$600.000 metro cuadrado
Valor de Terreno (\$900'000.000)
Valor Total (terreno y mejoras) \$ 1'089.343.0000.

Factor de Arrendamiento 2 por mil
Valor metro cuadrado de arriendo para uso Comercial \$ 1.452 por metro cuadrado

3. Para el predio donde se encuentra (**VIVIENDA RC 13- 004-0-04**) sobre el lote se aplica el mismo valor para el valor de arrendamiento para la tierra, y para la vivienda tomamos el valor promedio en el estudio de mercado es de \$ 6.000/m² (incluye terreno y la mejora); pero como la vivienda se encuentra en malas condiciones y con falta de mantenimiento y conservación y sumado a esto la alta vetustez de la casa aproximadamente 75 años), no encontramos ofertas inmobiliarias comparables y socioeconómicamente similares, se asume el 30%del valor del mercado para hallar el valor final del arriendo en estudio. El 30% de \$ 6.000 nos arroja \$ 1.800 / m².

De lo anterior deducimos que:

Terreno área libre: 155 m² a \$ 600/m² de arriendo.
Para la vivienda se tiene 170 m² con valor de \$ 1.800/ m²

Valor total del arriendo:
 $155 \text{ m}^2 * \$ 600/\text{m}^2 + 170 \text{ m}^2 * \$ 1.800/\text{m}^2 = \$ 93.000 + \$ 306.000 = \$ 399.000$

Valor promedio por m² : \$ 1.227,70 aprox \$ 1.228 /m² para arriendo.

Luego se utiliza la tabla del IPC del DANE para llevar el valor actual del m² de arrendamiento para el predio y se lleva año a año hasta el 2010 – ver cuadro anexo de Indexación.

1. Valor del Terreno de 1500m² Canon total del 2010 al 2022 (mayo):
\$ 110'171.453 RC 13-004-0.07 VER ANEXO

No se tienen ofertas inmobiliarias o históricos de arriendo para canchas con toda su dotación.

2. Valor del terreno más mejoras \$266'614.917 (VER ANEXO)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Valor de casa y terreno de 325 m2 Canon total del 2010 al 2022 (mayo):
\$ 48'854.919 VER ANEXO

RESUMEN DE VALORES

CUADRO RESUMEN - ARRIENDO CANCHA AL AÑO 2022			
VALOR COMERCIAL TOTAL	SECTOR CANCHAS		\$ 1.089.343.001
FACTOR ARRIENDO	2 POR MIL		\$ 2.178.686
VALOR / M2 ARRIENDO		\$ 1.452	

CUADRO RESUMEN - ARRIENDO MENSUAL PARA AÑO 2022			
ITEM	AREA (m2)	VR. UNITARIO ARRIENDO/mensual año 2022	VR. TOTAL - /mensual
<i>Terreno del sector de las canchas</i>	1.500,00	600	900.000
<i>Terreno mas mejoras en el sector de las canchas</i>	1.500,00	1.452	2.178.000
<i>Terreno mas construccion en la casa</i>	325,00	1.228	399.100

CUADRO RESUMEN - ARRIENDO DESDE 2010 A 2022 (MAYO)			
ITEM	AREA (m2)		VR. TOTAL
<i>Terreno unicamente en el sector de las canchas</i>	1.500		110.171.453
<i>Terreno mas mejoras en el sector de las canchas</i>	1.500		266.614.917
<i>Terreno mas construccion en la casa</i>	325		48.854.919

CUADRO RESUMEN VALOR COMERCIAL DEL SECTOR DE LAS CANCHAS			
ITEM	AREA (M2)	VR/. M2	VALOR PARCIAL
<i>ÁREA TERRENO</i>	1.500	600.000	900.000.000
<i>MEJORAMIENTO TERRENO Y MEJORAS</i>	1.500	126.229	189.343.001
VALOR TOTAL			\$ 1.089.343.001



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

18. VALORACIÓN

18.1. Identificación de los bienes evaluados, tamaño, valores unitarios y totales

AVALUO COMERCIAL DE ARRIENDO CANON DE ARRENDAMIENTO AL AÑO 2022 LOTE (VIVERO) Y VIVIENDA CON LOTE MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA			
ITEM	AREA M²	VR. UNITARIO M²	VALOR DEL CANON - MENSUAL
AREA TERRENO Vivero y mejoras	1500	\$ 1.452	\$ 2'178.000
AREA TERRENO Casas	325	\$ 1.228	\$ 399.000
VALOR TOTAL			
VER ANEXO CANON 2010 – 2022 VER ANEXO IPC DANE INDEXACION ARRENDAMIENTOS			

...

El avalúo aportado se puso en conocimiento de la parte demandada a través de Auto dictado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023); aclarando que el incidentado guardó silencio.

Es de resaltar que, para realizar el avalúo, tal como fue ordenado en la sentencia de primera instancia, no se ponderaron cánones por cuanto no se firmaron contratos con el demandado.

Aunque lo certificado por CISA para dar cuenta del estado de cuentas de los contratos y su etapa posterior, no arroja luces sobre lo pagado, desde que se incumplió el contrato por la fallecida contratista y luego de su defunción, para aplicar los abonos, de ser el caso, lo cierto es que dicha información se deduce de los documentos aportados dentro del plenario.

La Certificación emitida por CISA S.A. el 29 de octubre de 2009, indica:

“que los contratos arriba mencionados presentan una consignación por valor de \$1.118.847, efectuada el día 21 de julio de 2009, correspondiente al saldo con corte, a 30 de junio de 2009 y que a la fecha presenta un saldo pendiente de cancelar por valor de \$399.193.”

Con Oficio VPOA-1084-011 de fecha 18 de marzo de 2011 y estado de cuenta a 28 febrero de 2011; CISA S.A. le informó al señor JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA el estado de cuenta de los dos contratos, indicando, que presentaba un saldo total por valor de \$1.065.510.⁶

El 13 de agosto de 2015, con Oficio VPI-1229-2015, la Gerente de Inmuebles de CISA le informó a la Subdirectora Administrativa de INVÍAS la situación de los contratos de arrendamiento origen de la presente controversia, indicando:

⁶ Fol. 138-165 C. 1



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. A la fecha los contratos RC-13-004 -0-007 y RC-13-0004-0-04 presentan los siguientes saldos:

CONTRATO	SALDO ADEUDADO CANONES DE ARRENDAMIENTO	SALDO ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS	VALOR TOTAL PENDIENTE DE PAGO
RC- 13-0004-0-07	\$1.906.888	\$1.357.697	\$3.264.585
RC-13-0004-Q-04-	\$3.210.819	\$2.212.942	\$5.423.761

"7

Aunado a lo anterior, dentro del presente incidente, se presentó un avalúo que no fue controvertido, el cual pondera el lucro cesante desde el año 2010, esto es, cuando se había causado varios "cánones" que estaban sin cancelar.

Con todo, la sentencia de restitución indicó que no se condena al cobro de cánones sino que se condena al pago de los perjuicios causados, pues lo cierto es que no existía contrato formal, y el demandado ejercía el uso y posesión de los bienes sin tener derecho, privando a la entidad propietaria de su usufructo y oportunidad de acceder a las rentas que podían generar los bienes inmuebles objeto de los contratos.

2.7. Oposición

Como se indicó anteriormente, la parte demandada no se pronunció sobre el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora.

3. CASO CONCRETO

El presente incidente de liquidación de perjuicios, tiene como fin determinar el monto de los daños ocasionados a la entidad demandante, merced a la tenencia de los inmuebles objeto de los contratos de arrendamiento que se suscribieron con la extinta madre del demandado, cuyos cánones no fueron cancelados y que generaron la mora, amén de que el actual demandado no debió poseer sin tener el derecho, y mucho menos usufructuarlos sin justo título para ello.

Para ese fin, la parte interesada debía tener en cuenta los parámetros fijados en la sentencia de restitución de inmueble y presentó avalúo como se precisó en párrafos anteriores, por personas idóneas para ello.

Aunque en el avalúo se ponderan los valores por lucro cesante, teniendo en cuenta las mejoras, también se ponderó su valor sin incluirlas; no obstante, el Despacho considera que las mejores acrecen el valor del bien en tanto

⁷ Fol. 196-198 C. 1



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

fueron desarrolladas sin autorización del arrendador (mejoras útiles), pero el INVIAS no está obligado a reembolsarlas (art. 1994 del CC). Por lo tanto, se tendrán dichos valores en cuenta para tasar el lucro cesante en el caso concreto:

Arriendo desde 2010 a 2022 (mayo)

Terreno más mejoras en el sector de las canchas: área 1500 m². Vr. Total \$266.614.917

Terreno más construcción en la casa: área 325 m² Vr. Total \$48.854.919

Para un total de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, MCTE. (\$315.469.836,00).

Lo anterior, aun cuando el incidentalista solicitó expresamente que se fije el lucro cesante en:

“ ...la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$110.171.453,00) MCTE, por concepto del estado de cuenta del contrato de arrendamiento No. RC- 13-0004-0-04, y CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$48.854.919,00) MCTE por concepto del estado de cuenta del contrato de arrendamiento No. RC-13-0004-0-07. En total los perjuicios ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$159.026.372,00) MCTE.”

Donde se evidencia que el apoderado actor, solo tomó el valor avaluado como arriendo del “terreno únicamente en el sector de las canchas. Área 1500 m² Vr. Total \$110.171.453”

En suma, el despacho considera que existen elementos de juicio suficientes para concluir que los valores contenidos en el avalúo corresponden a la realidad del mercado inmobiliario, y al lucro cesante efectivamente dejado de percibir, por haber sido realizado por evaluadores de la lonja, estar debidamente sustentado, y no contradecir los parámetros fijados en la sentencia de restitución de inmueble.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer por concepto de **LUCRO CESANTE** a favor de la parte accionante la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, MCTE. (\$315.469.836).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Dar por terminado este trámite incidental.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS.**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD - SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD.
Litisconsorte necesario: UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA.
Llamadas en garantía: ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA - ALLIANZ SEGUROS S.A.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.**
Radicación: 41001 33 33 003 **2020 00154 00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamientos en garantía, presentados oportunamente por la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**, frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**¹, y frente a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**²

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Despacho observa que los escritos de solicitud de llamamientos en garantía propuestos por el Litisconsorte necesario **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con Nit. N°860.037.013-6 y a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit. N°860.026.182-5, reúnen las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado los admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por el Litisconsorte necesario **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con Nit. N°860.037.013-6 y a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit. N°860.026.182-5, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

¹ Memorial de Llamamiento en garantía de U.T. TOLIHUILA a MUNDIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Visible en SAMAI – Actuación N°46, folios 24 a 80.

² Memorial de Llamamiento en garantía de U.T. TOLIHUILA a ALLIANZ SEGUROS S.A. Visible en SAMAI – Actuación N°46, folios 81 a 152.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente³ este Auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales así:

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:**
mundial@segurosmundial.com.co
- **ALLIANZ SEGUROS S.A:**
notificacionesjudiciales@allianz.co

TERCERO: CONCEDER el término de **quince (15) días hábiles**, para que las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **respondan el llamamiento**, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal a los llamados deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarados ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: REITERAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

³ Artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RIGOBERTO SUAREZ CRUZ Y OTROS
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL
Asunto	Requiere por segunda vez
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00014 00

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por parte del apoderado de la parte actora, en relación al auto de fecha 13 de octubre de 2022, se ordena **REQUERIR**, a dicho apoderado, para que allegué constancia del pago del dictamen pericial al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, so pena de tener por desistida la prueba pericial decretada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALDEMAR LLANOS BARREIRO Y OTROS
Demandado	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
Asunto	Requiere
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00118 00

Se ordena **REQUERIR** al apoderado actor para que informe las gestiones realizadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con respecto a las valoraciones para determinar la pérdida de capacidad laboral de los señores Aldemar Llanos Barreiro, identificado con la C.C. Nro. 12.139.397, y Juan David Llanos Guzmán identificado con C.C. No. 1.075.255.742.

Para lo anterior se concede un término de cinco días. Lo anterior en virtud, a que hasta la fecha no se ha allegado dictamen pericial alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Asunto: **AUTO REQUIERE Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER.**
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 00121 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, y, atendiendo el memorial de fecha 09 de mayo de 2023 mediante el cual se **presenta DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**² allegado por el abogado AMAURY LUIS RAMOS FLÓREZ identificado con la C.C. N°10.778.571 y portador de la T.P. N°148.537 del C.S. de la J, se llevó a cabo revisión del expediente, observando el Despacho que, en esta oportunidad **no es posible dar trámite a la solicitud.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el profesional del derecho arriba referido, a la fecha, **no tiene reconocida personería para actuar en representación de la parte demandante**, dado que, si bien el 05 de agosto de 2022 allegó memorial³ presentando Alegatos de conclusión, con el cual arrió al expediente poder⁴ conferido por la señora CAROLINA GIRALDO PINZÓN identificada con C.C. N°1.012.323.003, en calidad de Representante Legal suplente de la firma de abogados BELA VENKO ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. N°900.845.529-5, no allegó el Certificado de existencia y Representación legal actual, puesto que en el que reposa en el proceso⁵ adjuntado inicialmente con la demanda, figuran otros representantes legales (tanto principal como suplente).

Así las cosas, se ordenará **REQUERIR** al abogado RAMOS FLÓREZ para que en el término de **tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, allegue **copia del Certificado de existencia y representación legal vigente**, de la firma de abogados, a fin de proceder con el reconocimiento de personería para actuar y con el trámite que en derecho corresponda.

De otro lado, junto al escrito de Alegatos de conclusión, la parte demandante allegó al expediente **Renuncia de poder**⁶ de los abogados FRANCISCO JOSÉ MOLANO ACHURY y LUZ MARINA SÁNCHEZ ACHURY, la cual será aceptada en los términos del artículo 75 y ss del CGP.

¹ Constancia secretarial de fecha 10-05-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°18.

² Memorial de Desistimiento de pretensiones de fecha 09-05-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°17.

³ Memorial presentando Alegatos de Conclusión de fecha 05-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°15.

⁴ Poder conferido por la firma VELA BENKO ABOGADOS S.A.S. Visible en SAMAI – Actuación N°15, folio 8.

⁵ Certificado de existencia y representación legal de la firma VELA BENKO ABOGADOS S.A.S. de fecha 21 de marzo de 2021. Visible en OneDrive – Carpeta de Primera Instancia – Documento 002 Demanda y Anexos, folio 37 (Página 5 de 9 del Certificado).

⁶ Memorial de Renuncia de poder de los abogados del parte demandante MOLANO ACHURY y SÁNCHEZ ACHURY. Visible en SAMAI – Actuación N°15, folio 7.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **AMAURY LUIS RAMOS FLÓREZ** identificado con la C.C. N°10.778.571 y portador de la T.P. N°148.537 del C.S. de la J., para que en el término de **tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, **allegue el Certificado de existencia y Representación legal vigente de la firma BELA VENKO ABOGADOS S.A.S.**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR la **renuncia del poder** a los abogados **FRANCISCO JOSE MOLANO ACHURY** identificado con la C.C. N°1.023.929.755, portador de la T.P. N°313.751 del C.S. de la J., y, **LUZ MARINA SÁNCHEZ ACHURY** identificada con la C.C. N°1.032.464.765 portadora de la T.P. N°312.347 del C.S. de la J., como **apoderados de la parte demandante**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, el contenido del presente proveído.

CUARTO: VENCIDO el término concedido vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CARLOS SÁNCHEZ ESQUIVEL.**
Demandada: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
Llamadas en garantía: AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA “ASMEPCOL” – SEGUROS DEL ESTADO.
Asunto: **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA H.M.P.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 000168 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, teniendo en cuenta que la **Llamada en garantía** AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA “**ASMEPCOL**”, el 02 de mayo de 2023 allegó **memorial dando respuesta**² a la orden probatoria del despacho contenida en el **Oficio N°093 de 2023**, se procede a **incorporar la documentación** referida y ponerla en conocimiento de las partes, por el término de **tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus observaciones de ser el caso.

De otro lado, la institución demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, el 08 de mayo de 2023 allegó **memorial dando respuesta**³ a la Orden probatoria del despacho contenida en el **Oficio N°092 de 2023**, no obstante, los links adjuntos en el escrito no son accesibles, por lo que, se procede a requerir al apoderado de la entidad demandada, para que en el **término de tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, **allegue la documentación en formato legible**.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia secretarial de fecha de fecha 10-05-2023. Visible en SAMAI - Actuación N°67.

² Respuesta al Oficio N°093 de 2023, allegada por ASMEPCOL. Visible en SAMAI – Actuación N°62.

³ Respuesta al Oficio N°092 de 2023, allegada por H.U.H.M.P. Visible en SAMAI – Actuación N°65.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **MARINELA MUÑOZ BRAVO**

Demandado : NACIÓN MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00471-00**

1. ASUNTO

Atendiendo lo manifestado en constancia secretarial de fecha 5 de mayo de los corrientes¹, se procede a corregir el auto de fecha 18 de abril de 2023 y la solicitud al requerimiento por la apoderada del Fomag.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 18 de abril de 2023, donde se resolvió “saneamiento del proceso, resuelve excepción previa, decreta anticipadamente prueba y fija fecha audiencia inicial”, observa el despacho que se incurrió en error al colocar en el numeral cuarto del resuelve como fecha para la realización de la audiencia inicial “**FIJAR** el día **martes, nueve (9) de abril de 2023, a las 9:00 a.m. (...)**”, siendo lo correcto el día **miércoles, treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las 2:30 p.m.**

De otro lado y conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada FOMAG, alleguen la documental solicitada por el despacho mediante auto de fecha 18 de abril de los cursantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administro,

1

https://sacsisamaj.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320220047100/35_410013333003202200471001CO_NSTANCIADFE20230505200046.pdf?sv=2022-11-02&ss=b&srt=o&se=2023-05-09T20%3A31%3A49Z&sp=r&sig=SqJa21AFk1ApK1XKAqkNT5p86qiPUQ8FHxKfo2TzHc%3D&rsct=application%2fpdf



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto del auto de fecha 18 de abril de 2023, el cual quedará así:

“**CUARTO: FIJAR** el día **miércoles, treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las 2:30 p.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifetimesizecloud.com/17933734>

SEGUNDO: Conceder, el término de 8 días a las entidades demandadas para que alleguen la documental solicitada por el despacho mediante auto de fecha 18 de abril de los cursantes.

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a la etapa procesal pertinente.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSE ALBERTO OTÁLORA CANO.
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
Radicado: 41 001 33 33 003 2022 00481 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021EE032241 del 20 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con **Oficio HUI2021EE032190 del 13 de septiembre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**Oficio HUI2021EE032241 del 20 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con oficio **HUI2021EE032190 del 13 de septiembre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**.

De otro lado, en relación a la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, Inexistencia de la Obligación, No configuración del acto administrativo ficto y la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá **requerir a las apoderadas** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JOSE ALBERTO OTÁLORA CANO identificado con C.C. N°12.120.440**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JOSE ALBERTO OTÁLORA CANO identificado con C.C. N°12.120.440**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***, formulada por la apoderada del Ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, Inexistencia de la Obligación, No configuración del acto administrativo ficto y la Innominada***), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

nombre de **JOSE ALBERTO OTÁLORA CANO** identificado con C.C. N°12.120.440 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JOSE ALBERTO OTÁLORA CANO** identificado con C.C. N°12.120.440, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17933734>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificada con C.C. N°52.708.801 y portador de la T.P. N°139.468 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

DÉCIMO: INSTAR a las apoderadas de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ANGÉLICA MARCELA NARANJO CHAVARRO.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00009 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, propuso como excepción la **Falta de legitimación en la causa por pasiva material**.

Frente a la mencionada excepción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda, por lo tanto, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" (**Inexistencia de obligación a cargo del municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones por violación al principio de inescindibilidad de la norma - El acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apodera actora - Cobro de lo no debido - La Genérica o Innominada - Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá **requerir a las apoderadas** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ANGÉLICA MARCELA NARANJO CHAVARRO identificada con C.C. N°1.075.208.941**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ANGÉLICA MARCELA NARANJO CHAVARRO identificada con C.C. N°1.075.208.941**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fixar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" (**Falta de legitimación en la causa por pasiva material - Inexistencia de obligación a cargo del municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones por violación al principio de inescindibilidad de la norma - El acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apodera actora - Cobro de lo no debido - La Genérica o Innominada - Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ANGÉLICA MARCELA NARANJO CHAVARRO identificada con C.C. N°1.075.208.941**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ANGÉLICA MARCELA NARANJO CHAVARRO identificada con C.C. N°1.075.208.941**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **miércoles catorce (14) de junio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefsizecloud.com/18117850>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, identificada con C.C. N° 39.530.646 y portadora de la T.P. N°55.150 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DORIAN AUGUSTO SIERRA SUÁREZ.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00023 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.**

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2022EE027669 del 08 de agosto de 2022**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con **Oficio HUI2022EE027573 del 03 de agosto de 2022.**

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**Oficio HUI2022EE027669 del 08 de agosto de 2022**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con **Oficio HUI2022EE027573 del 03 de agosto de 2022**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**.

De otro lado, en relación a la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, Inexistencia de la Obligación, No configuración del acto administrativo ficto y la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá **requerir a las apoderadas** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DORIAN AUGUSTO SIERRA SUÁREZ identificado con C.C. N°12.209.783**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **DORIAN AUGUSTO SIERRA SUÁREZ identificado con C.C. N°12.209.783**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fixar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***, formulada por la apoderada del Ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, Inexistencia de la Obligación, No configuración del acto administrativo ficto y la Innominada***), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DORIAN AUGUSTO SIERRA SUÁREZ identificado con C.C. N°12.209.783** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **DORIAN AUGUSTO SIERRA SUÁREZ identificado con C.C. N°12.209.783**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17933734>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificada con C.C. N°52.708.801 y portador de la T.P. N°139.468 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

DÉCIMO: INSTAR a las apoderadas de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MAYELLY OTÁLORA NOSSA.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00025 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**.

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2022EE027031 del 08 de agosto de 2022**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con **Oficio HUI2022EE027026 del 01 de agosto de 2022**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**Oficio HUI2022EE027031 del 08 de agosto de 2022**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con **Oficio HUI2022EE027026 del 01 de agosto de 2022**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**.

De otro lado, en relación a la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, Inexistencia de la Obligación, No configuración del acto administrativo ficto y la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá **requerir a las apoderadas** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MAYELLY OTÁLORA NOSSA identificada con C.C. N°26.552.308**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MAYELLY OTÁLORA NOSSA identificada con C.C. N°26.552.308**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**, formulada por la apoderada del Ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, Inexistencia de la Obligación, No configuración del acto administrativo ficto y la Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MAYELLY OTÁLORA NOSSA identificada con C.C. N°26.552.308** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MAYELLY OTÁLORA NOSSA identificada con C.C. N°26.552.308**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17933734>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificada con C.C. N°52.708.801 y portador de la T.P. N°139.468 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

DÉCIMO: INSTAR a las apoderadas de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA YISELA FIGUEROA CALDERÓN.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00027 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por los apoderados de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del **MUNICIPIO DE PITALITO**, propuso como excepción previa la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y MUNICIPIO DE PITALITO, **(Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Inexistencia del derecho pretendido y la ecuménica)**, las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá **requerir a los apoderados** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE PITALITO (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA YISELA FIGUEROA CALDERÓN identificada con C.C. N°1.083.876.835**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA YISELA FIGUEROA CALDERÓN identificada con C.C. N°1.083.876.835**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y MUNICIPIO DE PITALITO, (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Inexistencia del derecho pretendido y la Ecuménica**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE PITALITO (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA YISELA FIGUEROA CALDERÓN identificada con C.C. N°1.083.876.835**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA YISELA FIGUEROA CALDERÓN identificada con C.C. N°1.083.876.835**, allegando copia de los soportes correspondientes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: FIJAR el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17933734>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA** identificado con C.C. N°83.029.366 y portador de la T.P. N°208.467 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ASTRID TATIANA LEYTON CACHAYA.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00033 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por los apoderados de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción la **Falta de legitimación en la causa por pasiva por ausencia de competencia del departamento del Huila para realizar la consignación y pago de sanción e intereses.**

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, la Genérica e Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, **se dispondrá requerir a los apoderados de las entidades respectivas**, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ASTRID TATIANA LEYTON CACHAYA identificado con C.C. N°36.068.511**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ASTRID TATIANA LEYTON CACHAYA identificado con C.C. N°36.068.511**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva por ausencia de competencia del departamento del Huila para realizar la consignación y pago de sanción e intereses, Inexistencia de la obligación, la Genérica e Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ASTRID TATIANA LEYTON CACHAYA identificado con C.C. N°36.068.511**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ASTRID TATIANA LEYTON CACHAYA identificado con C.C. N°36.068.511**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17933734>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN BUSTAMANTE ALARCÓN** identificado con C.C. N°12.129.566 y portador de la T.P. N°75.909 del C.S de la J., para actuar como **apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#).

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **JORGE ELIECER MARTINEZ GAITAN**

Demandado : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Radicación : 41-001-33-33-003- **2023- 00091-00**

I. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito radicado el día 10 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sobre el particular, el artículo 92 del C.G.P. Dispone que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenara el levantamiento de aquellas y se condenara al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda” (Subraya fuera de texto.)

En concordancia con el artículo 174 del C.P.A.CA, el cual indica: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.” (Subraya fuera de texto).

Como en el presente caso se realizó la notificación del auto que admitió la demanda, y una vez efectuado el traslado de la solicitud de retiro a la entidad demandada Universidad Surcolombiana; y ésta no presento oposición alguna, razón por la cual, el Despacho aceptara el retiro solicitado, absteniéndose de condenar en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte actora, para que proceda al retiro de la demanda, toda vez que, al haber sido notificada a la entidad demandada, la misma guardo silencio,

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de parte actora, para lo cual habrán de entregarse por Secretaría la demanda junto con sus anexos, conforme a lo expuesto en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**
Demandada: BERNARDA MARTINEZ DE GAMBOA.
Litisconsorte facultativo: AFP COLFONDOS S.A.
Asunto: **AUTO QUE INADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00126 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, **Inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

Examinado el expediente, se observa que, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, dada la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda, conforme al Título V, Capítulo III, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, así:

- **No se acreditó remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada**, como quiera que la parte demandante refiere no conocer el canal digital de la demandada; desatendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

(Debe allegar al expediente los respectivos soportes documentales que den cuenta de dicha actuación)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En tal medida, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del CPACA, además, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda y sus anexos a la Representante del Ministerio Público Delegada ante este despacho a los correos electrónicos, procjudadm89@procuraduria.gov.co y meandrade@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y el e-mail procesos@defensajuridica.gov.co.

El memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a lo requerido, se debe remitir en el término de diez (10) días hábiles, al correo del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD** promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, contra la señora **BERNARDA MARTINEZ DE GAMBOA** identificada con C.C. N°36.160.791, y como **Litisconsorte facultativo** la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **COLFONDOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la **parte demandante**, un término de **diez (10) días hábiles**, para que proceda a **subsana la demanda**, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia al demandante, de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con C.C No. 32.709.957 y portadora de la T.P N° 102.786 del C. S de la J., para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Escritura pública N°395 del 12 de febrero de 2020 expedida por la Notaría Once (11) del Circulo de Bogotá D.C., allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI, mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL